

exceptuados de la aprobación del Secretario de Puerto Rico y se llevarán á cabo por subasta pública.

12. Que el alcalde de cada una de dichas municipalidades queda por la presente autorizado para organizar las oficinas municipales, y el concejo municipal consignará para este objeto las cantidades de dinero que á su juicio sean necesarias.
13. Que el Consejo Ejecutivo queda por la presente autorizado para dictar todas las reglas necesarias, ó para decidir todas las cuestiones que surjan de la aplicación, ó al poner en vigor las disposiciones, de esta Ley y las de la ley titulada "Ley Municipal" aprobada en 1.º de marzo de 1902, en cuanto se relaciona con el paso de la forma de gobierno hoy vigente á la que se dispone por dicha ley.

SECCIÓN 2.—(648)—Esta Ley regirá á partir del 1.º de julio de 1902.

*Aprobada, 1.º de marzo, 1902.*

---

LEY 34

PARA LA CONSOLIDACIÓN DE CIERTOS TÉRMINOS MUNICIPALES  
DE PUERTO RICO.

*Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

SECCIÓN 1.—(649)—Que el día primero de julio de 1902 quedarán suprimidas, como tales, las municipalidades de Rincón, Barranquitas, Naranjito, Toa Baja, Moca, Gurabo, Quebradillas, Hatillo, Trujillo Alto, Cidra, Arroyo, Salinas, Juncos, Peñuelas, Guayanilla, Loiza, Corozal, Dorado, Vega Alta y Maunabo, con sus

ayuntamientos y alcaldías y con todos los empleados de dichas municipalidades; y el territorio de las mismas se anexará á otros como por la presente más adelante se dispone.

SECCIÓN 2.—(650)—Que el día 1º de julio de 1902 quedará abolido el juzgado municipal de cada uno de los pueblos citados en la Sección 2ª de esta Ley, y su jurisdicción pasará al juzgado municipal del distrito municipal á que por la presente resulte agregado el respectivo término municipal, excepto en lo referente al Registro civil, según se dispone por la Sección 13 de esta Ley.

SECCIÓN 3.—(651)—Que siempre que por virtud de esta Ley quede suprimida en el día primero de julio de 1902 un juzgado municipal, quedarán suprimidos también el juzgado de Policía de dicha municipalidad y la secretaría del mismo, siendo sustituidos en sus funciones y obligaciones los que la desempeñaban, por el juez de Paz con su secretario, del distrito municipal á que se incorpora la suprimida municipalidad, por la presente.

SECCIÓN 4.—(652)—Que las juntas escolares existentes hoy dentro de los límites de cualquiera municipalidad anexada quedarán disueltas y suprimidas el día 1º de julio de 1902, y sus funciones y autoridad pasarán á las juntas escolares de la municipalidad que reciba el territorio respectivo, y el Comisionado de Instrucción dictará las reglas que considere necesarias para dicho traspaso de funciones y atribuciones.

SECCIÓN 5.—(653)—Que las juntas locales de Sanidad correspondientes á las municipalidades á suprimir quedarán asimismo disueltas y suprimidas el día 1º de julio de 1902, y en lo sucesivo sus funciones y atribuciones pasarán á las autoridades locales de Sanidad de

la municipalidad á que se incorpore el territorio de la municipalidad suprimida.

SECCIÓN 6.—(654)—Que el territorio de cada una de las municipalidades que se suprimen por la Sección 1.<sup>a</sup> de esta Ley quedará agregado el día 1.<sup>o</sup> de julio de 1902 al territorio de otra municipalidad contigua, formando con él un solo término municipal con arreglo á la siguiente distribución:

El término municipal de la Moca se anexará al de Aguadilla.

El término municipal de Ricón se anexará al de Añasco.

El término municipal de Barranquitas se anexará al de Barros.

El término municipal de Gurabo se anexará al de Caguas.

El término municipal de Trujillo Alto se anexará al de Carolina.

El término municipal de la Cidra se anexará al de Cayey.

El término municipal de Juncos se anexará al de Hato Grande.

El término municipal de Loiza se anexará al de Rio Grande.

El término municipal de Vega Alta se anexará al de Vega Baja.

El término municipal de Maunabo se anexará al de Yabucoa.

Los términos municipales de Naranjito y Toa Baja se anexarán al de Bayamón.

Los términos municipales de Quebradilla y Hatillo se anexarán al de Camuy.

Los términos municipales de Arroyo y Salinas se anexarán al de Guayama.

Los términos municipales de Peñuelas y Guayanilla se anexarán al de Ponce.

Los términos municipales de Corozal y Dorado se anexarán á Toa Alta.

*Disponiéndose* que la isla de Culebra se anexará al término municipal de la isla de Vieques.

SECCIÓN 7.—(655)—Que toda la propiedad mueble é inmueble de cualquier municipalidad suprimida pasará el día 1º de julio de 1902 al dominio y posesión de la municipalidad á que se incorpora el territorio de la municipalidad extinguida, y el cobro de los créditos á favor, así como el pago de las deudas, de cada una de las municipalidades suprimidas por la presente, quedará á cargo de la municipalidad á la que se le haya incorporado el territorio de la suprimida.

SECCIÓN 8.—(656)—Que las autoridades legales del municipio á cuyo término se agregan por la presente el ó los territorios de otro ú otros términos municipales, formarán desde el día 1º de abril al día 30 de junio de 1902 su presupuesto para el año económico de 1902-1903, incluyendo en él los gastos que se requieran para los servicios municipales del ó de los territorios agregados, cuyas contribuciones de toda especie ingresarán en el tesoro de dicho ayuntamiento de dicho distrito municipal consolidado, en igual forma que las demás provenientes del resto del término municipal. *Disponiéndose*: que en la parte de dicho presupuesto destinada á la consignación de los gastos, constará una partida por cada término municipal, cuyo territorio haya de pasar á la municipalidad el día 1º de julio de 1902, que diga “Obligaciones á liquidar de la extinguida municipalidad de.....” Para el pago de la totalidad ó partes de las deudas que resulten del inventario y liquidación á practicar con arreglo á la “Ley para la consolidación

SECCIÓN 9.—(657)—Que el día 30 de junio de 1902, cada una de las corporaciones municipales á cesar con arreglo á la presente, tendrán formado un inventario, en el que constarán por separado el dinero en caja, su propiedad mueble é inmueble, los créditos á su favor, incluyendo entre ellos las contribuciones repartidas y no cobradas, y las deudas ú obligaciones que tengan pendiente de pago en dicha fecha; y que el mismo día 30 de junio de 1902, á las nueve de la noche, celebrará sesión dicho ayuntamiento á extinguir y hará constar en el acta (que concluida la sesión deberá ser firmada por todos los concejales presentes) todos los particulares de dicho inventario, y que inmediatamente dicha corporación municipal nombrará una comisión de dos concejales y el alcalde, presidida por éste, la cual hará la entrega al siguiente día, 1º de julio de 1902, á otra comisión designada por el ayuntamiento de la municipalidad á que se ha agregado el territorio de la extinguida, del inventario descrito más arriba, de los depósitos en dinero ú otra especie, del dinero en caja y demás bienes muebles, de los títulos de propiedad, recibos á cobrar y demás documentos relativos al inventario, así como de los libros de actas y de contabilidad y de todo el archivo de la municipalidad extinguida, del cual se hará una relación con toda la exactitud posible. La comisión receptora expedirá un recibo por triplicado de todo lo que se le entregue por la otra comisión, y dará un ejemplar á cada uno de los que la compongan. *Disponiéndose:* que el inventario de bienes y deudas de que se habla en esta Sección, no será prueba, sino solamente indicio en pro de la existencia de cualquier propiedad, crédito, obligación ó depósito, y que en dicho inventario se hará constar asimismo, una relación de los depósitos de toda clase en dinero ó de otra especie,

de ciertos términos municipales de Puerto Rico, aprobada en.....”; y que dicha partida consistirá en cantidad ascendente, por lo ménos, á la mitad de la contribución municipal sobre la propiedad existente dentro del término municipal suprimido; y esa cantidad se destinará al pago de dichas obligaciones hasta donde alcanzare, según más adelante se dispone, y lo mismo se hará, si fuere necesario, al formar el presupuesto de cada año posterior al de 1902-1903, pudiendo variarse entonces las palabras explicativas de la partida con arreglo á las circunstancias, hasta que todas las obligaciones ó deudas de la extinguida municipalidad queden satisfechas. *Disponiéndose* además: que antes de cerrar la parte de dicho presupuesto donde se consignan los ingresos se insertará una partida de cada término municipal cuyo territorio haya de pasar á la municipalidad consolidada en 1º de julio de 1902, que diga: “Créditos á favor de la extinguida municipalidad de..... Se calculan los mismos, salvo inventario y liquidación á practicar, con arreglo á la “Ley para la consolidación de ciertos términos municipales de Puerto Rico aprobada en.....”, y á esta partida se le asignará la suma de un dollar; y que dicha partida se conservará mientras sea necesario en cada uno de los presupuestos correspondientes á años económicos posteriores al de 1902-1903, pudiendo variarse entonces las palabras explicativas de la misma y asignarle la suma que prudencialmente se considere ha de cobrarse por ese concepto durante el año económico. Y *disponiéndose* también: que á las existencias en metálico en caja que entregaren las corporaciones municipales, al extinguirse, á las que les sucedan, se les dará entrada en la contabilidad de éstas por la partida de “Ingresos diversos” del presupuesto.

que estén en poder del ayuntamiento de la municipalidad suprimida, para que se les haga figurar en la relación que ha de presentar con arreglo á la ley el ayuntamiento de la municipalidad consolidada.

SECCIÓN 10.—(658)—Que toda corporación municipal á que se haya incorporado otro ú otros términos municipales, hará durante todo el mes de julio de 1902, una relación de aquellas de las deudas de la ó de las extinguidas municipalidades cuyos territorios se le hayan agregado, que puedan ser pagadas durante el año económico de 1902-1903, con la cantidad consignada en presupuesto, según lo dispuesto en la Sección 6; y que se procederá de igual modo en los años económicos sucesivos hasta que el total de dichas deudas quede solventado. *Disponiéndose* que para formar dicha relación de cuentas pendientes de pago durante el año económico de 1902-1903, ó en cualquiera otro posterior, se seguirá el orden de antigüedad de las mismas, empezando por las más antiguas, y si hubiere dos ó más de la misma fecha, la ó las de menos importe se consignarán en la relación en primer término, y que para efectuar el pago se seguirá el mismo orden.

SECCIÓN 11.—(659)—Que las reclamaciones en asuntos administrativos que tengan su origen en la administración de alguna de las municipalidades suprimidas se dirigirán á partir de 1.º de julio de 1902, á la corporación municipal del territorio al que se haya agregado el de la abolida municipalidad.

SECCIÓN 12.—(660)—Que el alcalde de toda municipalidad á que se hayan agregado otro ú otros términos municipales nombrará durante el mes de junio de 1902 un comisionado, quien representará al alcalde en la zona urbana que en la actualidad constituye la cabecera del término municipal que ha de anexarse; y dicho

comisionado ocupará su destino desde el día 1.º de julio del mismo año. Este comisionado ejercerá, por delegación del alcalde, todas las atribuciones y deberes de éste dentro de la dicha zona urbana y también se hará cargo del archivo y demás documentos y papeles pertenecientes al registro civil de la municipalidad suprimida y desempeñará todas las funciones y cumplirá todas las obligaciones que las leyes y órdenes vigentes imponen á los jueces municipales, como tales encargados del registro civil. El alcalde nombrará un secretario y escribiente del comisionado cuyo sueldo no pase de trescientos sesenta (360) dollars al año.

SECCIÓN 13.—(661)—Que para los fines de la ley del Registro de la Propiedad, cada municipalidad suprimida se considerará como formando parte del territorio correspondiente á la demarcación del Registro de la Propiedad á que en la actualidad pertenezca la municipalidad anexada. Todos los libros y documentos de los Registros de la Propiedad de fincas radicadas en términos municipales que conforme á esta Ley pasan á formar parte de demarcaciones de Registro distintas de aquellas á que hoy pertenecen, serán entregados por los respectivos Registradores á los de la demarcación á que dichos términos quedan incorporados.

SECCIÓN 14.—(662)—Que el Consejo Ejecutivo dictará cuantas reglas adicionales fueren precisas para facilitar la ejecución de esta Ley, y para todo lo que en ella no se hubiese previsto, siempre que no se opongan á las prescripciones de la misma.

SECCIÓN 15.—(663)—Que todo alcalde, concejal, empleado municipal, juez ó cualquier otro empleado que realizare cualquier acto tendente á hacer imposible ó dificultar de cualquier modo el cumplimiento de las prescripciones de esta Ley, será culpable de un delito

menos grave y si queda convicto, será castigado por la corte de distrito correspondiente, con una multa de cincuenta á doscientos (50 á 200) dollars, ó con prisión que no pasará de un año, ó con ambas penas, á discreción del tribunal.

SECCIÓN 16.—(664)—Que por la presente quedan derogados, todas las leyes, órdenes, decretos, ó partes de los mismos, que se opongan á esta Ley.

SECCIÓN 17.—(665)—Que esta Ley empezará á regir inmediatamente después de su aprobación por los trámites legales.

*Aprobada, 1º de marzo, 1902.*

---

LEY 38

AUTORIZANDO Á LOS MUNICIPIOS PARA EMITIR CÉDULAS Ó CERTIFICADOS DE DÉBITO EN PAGO DE SUS OBLIGACIONES PENDIENTES, CONTRAIDAS CON ANTERIORIDAD AL PRIMERO DE JULIO DE 1902.

*Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

SECCIÓN 1.—(666)—Que los municipios de Puerto Rico que con anterioridad al 1 de julio de 1902, no hubieran dispuesto lo necesario para la consolidación de sus deudas flotantes, por medio de la emisión de bonos, con arreglo á la “Ley autorizando á las ciudades de Puerto Rico á emitir bonos, y reglamentando dicha emisión”, aprobada en 31 de enero, 1901, quedan por la presente autorizados para emitir cédulas ó certificados de débito en pago de sus deudas flotantes y obligaciones vencidas, contraidas con anterioridad al 1 de julio de 1902, fuera de las pendientes á favor del Tesoro Insular, de la extinguida Diputación Provincial, ó de mu.